



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00260 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL JAM SED 2019
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETRÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 3, 166 numeral 3 y 231 de la Ley 1437 de 2011

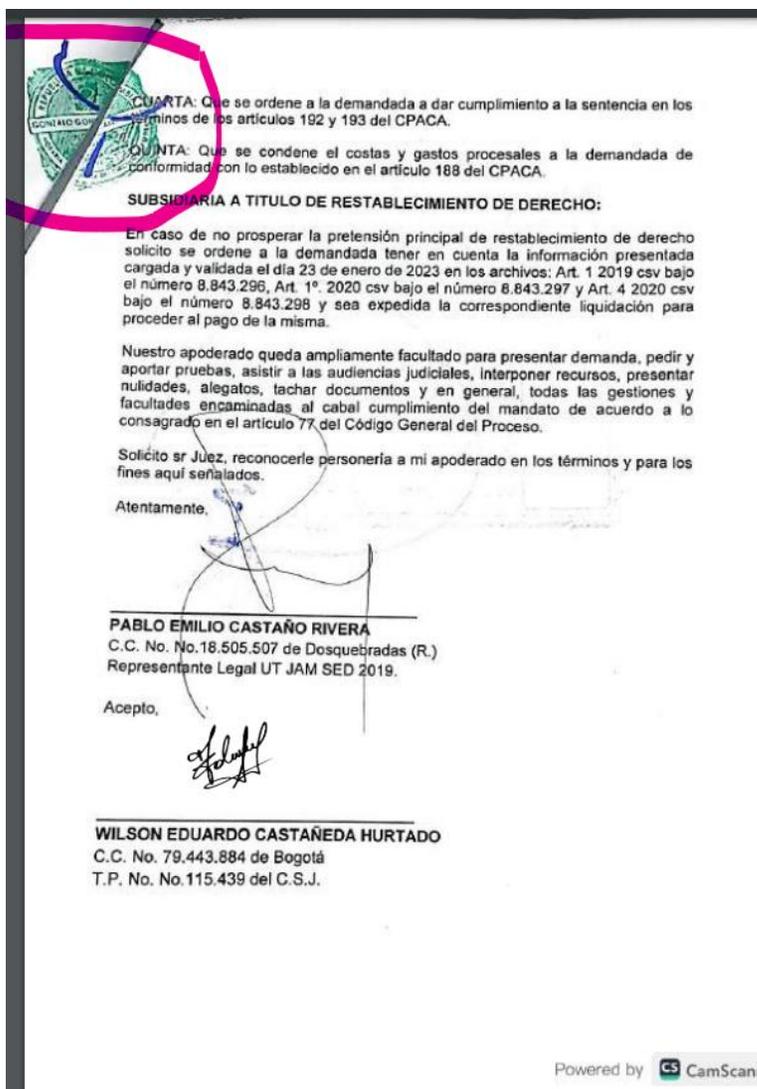
Lo anterior en la medida que, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite de hechos deberá **eliminar el relacionado en el numeral 13**, ya que no se refiere a un fundamento fáctico que dieron origen a la presente controversia, sino al argumento con el que se busca rebatir la legalidad de los actos administrativos el cual hace parte del concepto de la violación.

Por otro lado, ha de allegar el **mensaje de datos de aceptación del poder** remitido por el profesional del derecho Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.443.884 y portador de la tarjeta profesional Nro. 115.439 del C.S.J al señor Pablo Emilio Castaño Rivera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.505.507 en calidad de representante legal de la Unión Temporal -JAM SED 2019, acorde con el documento de constitución de la Unión Temporal. Esto en armonía con el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A y el Decreto 2213 de 2022 -artículo 5.

En caso que al poder se le haya surtido el trámite de la presentación personal ante Notaría deberá allegar el poder completo con la nota de presentación. Ello en la

AUTO

medida que, al parecer, el poder fue sujeto a este trámite tal y como se aprecia en la siguiente imagen tomada del mismo:



Para finalizar, conforme con las previsiones del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar de la demanda el hecho relacionado en el Nro. 13.
- b) Adjuntar el mensaje de datos de aceptación del poder remitido por el profesional del derecho Wilson Eduardo Castañeda Hurtado.
- c) Elevar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control de legalidad en escrito separado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL JAM SED 2019, identificada con Nit. Nro. 901269017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

AUTO

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL JAM SED 2019	Wech22@gmail.com aincapablo@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, se insta a la parte demandante para que se **abstenga de incorporar enlaces en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el

AUTO

máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d420dbcca60789319fc94d05a45915db05f592e18d113b0bd34a1280c69c72f**

Documento generado en 09/08/2024 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>